



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
<p>Escrito de Mirna Cecilia Rincón Vargas y Miguel Ángel Vila Ruiz, Presidenta y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del bando solemne expedido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis por la XXII Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual se dan a conocer los Municipales electos para integrar el Ayuntamiento de Playas de Rosarito para el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.</p> <p>b) Copia certificada del acta VII-001-S/2016 de sesión solemne de cabildo, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis por el VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, de instalación y toma de protesta a Mirna Cecilia Rincón Vargas como Presidenta Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>c) Copia certificada del dictamen número ciento treinta y siete (137), de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, en el que se resuelve la controversia territorial suscitada entre los Municipios de Ensenada y Playas de Rosarito a favor de éste último, aprobado por el Pleno de dicho órgano legislativo estatal en la misma fecha.</p> <p>d) Copia certificada del extracto del Periódico Oficial del Estado de Baja California de siete de octubre de dos mil dieciséis, en el que se publicó el decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) expedido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis por el Congreso del Estado de Baja California, en cuyo artículo único establece: "En términos del último párrafo del artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respecto de la superficie en disputa se resuelve en forma definitiva e inatacable, la presente controversia territorial a favor del municipio de Playas de Rosarito."</p> <p>e) Copia certificada del extracto del Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el que se publicó el decreto ciento sesenta y seis (166) expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco por el Congreso del Estado;</p> <p>f) Copia certificada del extracto del Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el decreto ciento cuarenta y seis (146) expedido el ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho por el Congreso de la entidad;</p>	<p>4267</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>g) Copia certificada del estudio técnico más reciente sobre límites territoriales realizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Baja California, que favorece totalmente a los límites territoriales existentes actualmente en el Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California;</p> <p>h) Testimonio notarial de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de la escritura pública número veintiocho mil quinientos setenta (28570), del volumen trescientos ochenta (380), del protocolo del Notario Público Número uno (1) con residencia en la ciudad de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, que da fe de la ratificación de contenido y firma del escrito denominado “Memoria Técnica de Localización, Medición, Posicionamiento y Monumento de Vértices de los Límites Municipales del TR-A al TR-46 del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California”, elaborado por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Mario Zepeda Herrera a nombre de la empresa Groma Ingeniería, Topografía, Control y Proyecto Urbano, en el mes de junio del año dos mil catorce;</p> <p>i) Copia certificada de la “Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California”, presentada a la Mesa Directiva de la Décimo Novena Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el cuatro de agosto de dos mil nueve por el entonces Diputado local José Alfredo Ferreiro Velazco, y</p> <p>j) Originales de los acuses de recibido de los oficios CEDH/ROS/392/2016 y CEDH/ROS/030/2017, emitidos los días veinte de diciembre de dos mil dieciséis y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, por la Coordinadora de Oficina Foránea de Playas de Rosarito de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, solicitándole a la Presidenta Municipal del Municipio de Playas de Rosarito, información respecto de la queja interpuesta ante dicho organismo gubernamental protector de los derechos humanos en el Estado, por habitantes residentes del poblado de Santa Anita, por vulneración de sus derechos humanos al no recibir de manera eficiente y con regularidad los diversos servicios públicos municipales a los que tienen derecho, y que están relacionados con el conflicto territorial suscitado entre los Municipios de Playas de Rosarito y Ensenada.</p>	
--	--

Documentales recibidas el veinticinco de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. 

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Presidenta y el Síndico Procurador del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, designando delegados y

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos 6, párrafo primero, 7, fracción IV, y 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 3 y 128, fracción II, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, que establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de las Estados Unidos
Mexicanos"

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; desahogando la vista ordenada en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en representación del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, tercero interesado en este asunto, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones derivada tanto del expediente en que se actúa como de la diversa controversia constitucional **82/2016** (la cual se encuentra en trámite y donde fue designado instructor el Ministro Eduardo Medina Mora I.), la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompañan las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y con las que deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.

Artículo 16. De la representación legal del Municipio.- En representación (del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes (...).

Artículo 7. Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso las siguientes atribuciones: (...)

IV. Ejercer la representación legal del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; (...)

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente. (...).

Artículo 3. Al Ayuntamiento, erigido en Cabildo como colegiado deliberante del Gobierno Municipal, le compete la definición de las políticas y normas generales para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal en los términos de las Leyes aplicables.

La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento se depositan en el Presidente Municipal y en las Autoridades Administrativas, a que se refieren la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C. y el presente Reglamento.

Artículo 128. El Síndico Procurador es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos Municipales, además de vigilar la actuación de los servidores públicos y la Contraloría Interna, ejerciendo en todo caso las siguientes atribuciones: (...)

II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios Jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la Hacienda Municipal;

En ejercicio de tal representación podrá nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue; designar delegados o representantes para oír y recibir notificaciones; presentar pruebas y promociones, hacer alegatos, promover recursos y demás medios de defensa.

También podrá nombrar uno o más apoderados especiales o generales, a fin de que actúen en representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales y administrativos en los que se ventilen los litigios en que éste sea parte o tenga interés, otorgándoles facultades suficientes para la adecuada defensa del mismo.

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquier causa, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación Jurídica del Ayuntamiento, éste resolverá lo conducente; (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada normativa.

Por otro lado, en relación con el ofrecimiento de la “PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA”, se acordará lo conducente en el momento en que se haga el ofrecimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo⁹, de la ley reglamentaria de la materia; en tanto que respecto de las pruebas documentales que los promoventes hacen consistir en “**42 DECRETOS por los que se aprueban las tablas de valores catastrales unitarios de los municipios de Tijuana para el año de 1994, Playas de Rosarito y Ensenada (1994 a 2015) correspondientes a 21 años, donde se localizaron 197 menciones de**

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹Artículo 32. (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

algunas de las localidades en disputa (Poblado Santa Anita, La Fonda, Alisitos, Poblado Venustiano Carranza, Cuenca Lechera, Campo López, Puesta del Mar, Plaza del Mar, Casas del Rey, La Misión Playa y Medio Camino) en Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada sólo se encontraron 9 referencias a San José de la Zorra", y como ellos lo

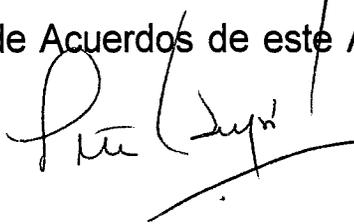
señalan al formar parte de las constancias que integran los expedientes de las controversias territoriales promovidas por los municipios de Ensenada y Playas de Rosarito, tales documentales se refieren a los antecedentes legislativos del dictamen ciento treinta y siete (137), así como del decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) impugnados, que ya fueron requeridas al Poder Legislativo del Estado para que al dar contestación a la demanda envíe copia certificada de las mismas.

Respecto de la prueba que los promoventes denominan como **"INFORME DE AUTORIDAD"** y que hacen consistir en **el informe de Autoridad que deberá rendir a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la C. María del Refugio Olazábal Maldonado, Coordinadora de Oficina Foránea de Playas de Rosarito de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (...)** respecto de la demanda radicada con expediente No. CEDHBC/ROS/Q/44/16/3VG, de vulneración de derechos humanos de los **C.C. ROCÍO OBETH MAGALLÓN, MARÍA YANET LARA RAMÍREZ, VIRGINIA RAMÍREZ HERRERA Y OTROS, como residentes del poblado Santa Anita, respecto de la ineficiencia y regularidad (sic) de los servicios públicos a los que tienen derecho"**, atento a lo previsto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, que prevé que en cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva, se desecha de plano la prueba antes referida, toda vez que no es idónea para demostrar los hechos controvertidos y, considerando, además, que no es materia de la presente controversia constitucional analizar la eficacia y regularidad de los servicios públicos municipales en el poblado de Santa Anita, Municipio de Playas de Rosarito.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia del escrito de desahogo de vista, y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste. 

 5